



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210032700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 2450 del 6 de noviembre de 2019 por la cual se impone sanción y se imparte una orden, 906 del 3 de noviembre de 2020 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y 272 del 26 de abril de 2021 por la cual se resuelve un recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, con fundamento en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto no se resuelva de fondo la legalidad de los actos administrativos demandados, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. La Alcaldía Mayor de Bogotá, no excedió en el término que tenía para resolver los recursos según lo establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, perdiendo la entidad la competencia temporal para hacerlo.

1.1.2. Basta con hacer un simple conteo de los días entre los cuales se presentaron los recursos de reposición y apelación y cuando fueron finalmente notificados.

1.1.3. La consecuencia de no expedir los actos que resuelven los recursos dentro del término de ley, son que los recursos se fallarían a favor del recurrente, pero por el contrario la apelación confirmó toda la resolución por lo que sus efectos tendrán que ser asumidos injustamente por la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.

1.1.4. La entidad demandada inició el cobro persuasivo y coactivo de la multa por lo que teniendo como consecuencia el fallo a favor del recurrente Ingenal Arquitectura

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. “MedidaCautelar”. Archivo: “01SolicitudMedida”. Págs. 1 a 3.

y Construcción S.A. asumirá el pago que le tendrán que reintegrar al finalizar el presente proceso.

1.1.5. La sociedad actora requiere el decreto de la medida cautelar para no cometer una injusticia en su contra.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital del Hábitat.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante escrito del 30 de agosto de 2022³, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital del Hábitat, se pronunció mediante su apoderada judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, procederá la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados por violación de las disposiciones invocadas en el escrito demanda o en la solicitud realizadas en escrito separado, cuando dicha violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente el demandante pretenda se le restablezca un derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

1.2.2. Que los argumento planteados por la sociedad demandante para sustentar la medida cautelar respecto del inicio del cobro persuasivo y coactivo de la multa impuesta que implicaría el pago de la sanción para posteriormente tener que ser reintegrada al finalizar el proceso, carece de fundamento, en el entendido que conforme con lo dispuesto artículo 831 del Estatuto Tributario, que señala las excepciones para librar mandamiento de pago en el marco del proceso de cobro coactivo, se encuentra la interposición de las demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las los actos administrativos de cobro coactivo.

1.2.3. La sociedad demandante cuenta con otro instrumento jurídico mediante el cual podrá abstener del pago de la sanción pecuniaria impuesta, por lo que no es argumento suficiente para establecerse que deben suspenderse provisionalmente los actos administrativos expedidos por la entidad.

1.2.4. Sobre el argumento de que la Secretaría Distrital del Hábitat, iniciará el cobro de multas sucesivas por el no cumplimiento de la orden por lo que teniendo como consecuencia el eventual fallo a favor la demandante, está asumirá el pago de las obras que le tendrán que reintegrar al finalizar el presente proceso, en el entendido que la demandada profirió los actos administrativos con falta de competencia al haber superado el término de un (1) año para resolver y notificar los recursos de reposición y en subsidio de apelación, se tiene que revisado los antecedentes administrativos se encuentra que la notificación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de apelación ocurrió mediante aviso el 30 de abril de 2022 y no el 3 de mayo como señala la parte demandante. Sin embargo, si se precisa que está notificación quedó surtida el 3 de mayo y en consecuencia ejecutoriada el 4 de mayo de 2022, por lo que las decisiones de los recursos de las actuaciones administrativas se encuentran en término.

² Ibíd. Archivo: "03ConstanciaNotAutoMedida".

³ Ibíd. Archivo: "04OposicionMedidaCautelar".

1.2.5. Cita y transcribe aparte de la jurisprudencia de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, sobre la procedencia de las medidas cautelares.

1.2.6. Se debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA para la adopción de medidas cautelares y doctrinalmente se han exigido como concurrentes para otorgar el amparo cautelar:

- i) La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*.
- ii) La urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineficacia de la sentencia o *periculum in mora* y,
- iii) La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

1.2.7. En el escrito de medidas cautelares, no se podría llegar a demostrar o concluir que se concretan alguno de los tres requisitos, puesto la presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente, toda vez que, se hace necesario realizar un estudio previo minucioso para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para la expedición de los actos administrativos cuya suspensión provisional se pretende, circunstancia que no se puede establecer sin adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes, que permitan en la decisión final resolver respecto de la legalidad o no del acto, lo cual exige desplegar una actividad probatoria para dilucidar tal circunstancia, lo que constituye precisamente el fondo y el objeto mismo del presente proceso.

1.2.8. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la decisión que se profiera no constituye prejuzgamiento, en el caso de marras, el demandante no logra demostrar la vulneración palmaria y manifiesta de las normas enunciadas con ocasión de la expedición de los actos acusados.

1.2.9. En los antecedentes de la actuación administrativa se evidencia que estando dentro del término legal establecido, mediante radicado No. 1-2019-42660 del 20 de noviembre de 2019, el representante judicial de la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2050 del 6 de noviembre de 2019.

1.2.10. La reposición fue resuelta mediante Resolución No. 906 del 3 de noviembre de 2020, la cual fue notificada personalmente mediante correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, concediéndose el recurso de apelación ante la subsecretaría de inspección, vigilancia y control de vivienda, quien en primera medida contaba con el término para resolver el recurso de apelación para que no operara la falta de competencia de la administración y concurra con ella el silencio administrativo en materia sancionatoria hasta el 20 de noviembre de 2021.

1.2.11. Con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive, por lo tanto, dichos términos se reactivaron el 28 de agosto de 2020, entre ellos, los términos legales señalados para las actuaciones administrativas tanto para los vigilados como para la administración, entre ellos los términos referidos a la caducidad de la facultad sancionatoria, la pérdida de competencia para resolver los recursos de la actuación administrativa y su consecuente efecto de silencio administrativo positivo.

1.2.12. Con la suspensión de términos de las actuaciones administrativas anteriormente descritas, desde la interposición de los recursos hasta el momento

de la declaratoria de suspensión, habían transcurrido 3 meses y 25 días, reactivados los términos y hasta cuando es decidido y notificado el recurso de apelación, esto es, con el envío y recibido del aviso por parte de la sancionada el 30 de abril de 2021, surtida el 3 de mayo de 2021, transcurrieron 8 meses y 5 días, para un total de 12 meses (1) año, por lo que se permite establecer que la decisión de los recursos se encuentra en término.

1.2.13. Solicita negar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, toda vez que no se puede vislumbrar que con la actuación administrativa adelantada por la Secretaría Distrital del Hábitat contra la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., se haya vulnerado o causado un perjuicio a la demandante, ya que el procedimiento se adelantó con apego a las normas vigentes, en el marco de las competencias establecidas.

1.2.14. En igual sentido la parte demandante no demostró tan siquiera sumariamente la ocurrencia de los perjuicios por ella alegados.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴, esto es, copia de las Resoluciones Nos. 2450 del 6 de noviembre de 2019 por la cual se impone sanción y se imparte una orden, 906 del 3 de noviembre de 2020 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y 272 del 26 de abril de 2021 por la cual se resuelve un recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá

1.3.2. La apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

⁴ Ibíd. Archivos: “03Demanda”. Págs. 19 a 44 y 60 a 90 y “14AnexoRespuesta4”.

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁵6.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. Considera que, al no decretarse la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados, se causaría un agravio injustificado y un perjuicio irremediable, por la expedición ilegal de los mismos.

2.2.3. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.4. No existe prueba sumaria de la existencia de los perjuicios cuya configuración se pretenda evitar como consecuencia de la concesión de la medida cautelar solicitada.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.5. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.6. Hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados.

2.2.6.1. El análisis sobre la configuración del silencio administrativo positivo procesal a favor de la sociedad demandante, por la configuración de la pérdida de la falta de competencia temporal de la entidad accionada, al que se refiere el artículo 52 del CPACA, solo podrá analizarse de la revisión integral del expediente administrativo que fundamentó los actos administrativos demandados, y en conjunto con las pruebas que se decreten y practiquen en el proceso, lo cual solo podrá llevarse a cabo una vez vencido el periodo probatorio y en la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

2.2.6.2. Es de establecerse que es en la sentencia el monto procesal de determine la prosperidad del cargo de nulidad invocado por la accionante y no en el estudio de la medida cautelar, por cuanto como se expuso anteriormente se exige desplegar una actividad probatoria para dilucidar tal circunstancia, lo que constituye precisamente el fondo y el objeto mismo del presente proceso.

2.2.7. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.8. En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 12 de octubre de 2022.*

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e0c0e35fdff0abe78b43c340f42a60d9478ff1fc93b8b4961b6f1ca078c7**
Documento generado en 11/10/2022 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220013300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONEL DE JESÚS OSPINA VALDERRAMA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de i) la Resolución No. 11960 del 9 de marzo de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) la Resolución No. 2250-02 del 05 de agosto de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D-12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01MedidaCautelar". Págs. 22 a 23.

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.4. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.4. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor Leonel de Jesús Ospina Valderrama, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante escrito del 25 de agosto de 2022³, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderada judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.2. Otorgar una medida cautelar sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los

² Ibíd. Archivo: "03ConstanciaCorreTrasladoMedida".

³ Ibíd. Archivo: "04OposiciónMedida".

actos administrativos, cuando lo que demanda el ordenamiento jurídico es precisamente lo contrario.

1.2.3. Se puede advertir en el presente caso, que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial del H. Consejo de Estado, de aportar, junto con su solicitud, “(...) *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*”, por lo que la valoración inicial que debe realizar el Juez, confrontando la legalidad del Acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, se torna en imposible, por la ausencia de argumentación expresa sobre la forma de violación de las normas superiores invocadas como vulneradas, en relación con los actos administrativos, propiamente demandados.

1.2.4. La parte accionante no acredita de manera alguna la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure. Por ende, además de que no se acredita la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, la parte accionante tampoco demuestra, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se deprecia en el presente asunto.

1.2.5. No se acreditaron los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar en la demanda, en la cual la parte activa, solo se limitó a solicitarla en un acápite de un par de párrafos, ni desarrolló los requisitos propios de la medida cautelar que deprecaba, haciendo imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que solicita.

1.2.6. Una solicitud así presentada, lo que evidencia, es que se haría más gravoso para la comunidad en general conceder la medida cautelar, si se tiene en cuenta que la sanción aplicada y que se busca recaudar con los actos demandados, obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Una medida cautelar que en tal sentido se concediera, envía a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

1.2.7. La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, al comportar consecuencias tan graves, no debe dejar duda en el juzgador a cargo de decidirla. Sin embargo, para el presente caso la solicitud hecha por la parte demandante, carece de argumentación alguna que permita dilucidar dicha procedencia, pues el actor debió precisar con rigurosidad los fundamentos de su petición y cumplir con la totalidad de los requisitos, lo cual brilla por su ausencia, al no existir siquiera prueba sumaria del perjuicio irremediable que se le causaría al demandante, entre otras cosas, porque ni se refirió en la demanda, a alguna clase de perjuicio. Por tanto, la solicitud carece de ese motivo serio para considerar que los efectos de la sentencia, en caso que fuese a favor del demandante, llegaren a ser nugatorios.

1.2.8. Lo que resultaría procedente, es que la parte activa del presente medio de control, informe dentro del procedimiento de cobro coactivo que se le sigue, de la admisión de la demanda que interpuso, con lo cual, cualquier perjuicio que se pudiera derivar del mismo, queda absolutamente diluido.

1.2.9. En conclusión, el demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para la configuración de un perjuicio irremediable.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴, esto es, copia de las Resoluciones Nos. 11960 del 9 de marzo de 2021, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Leonel de Jesús Ospina Valderrama; y ii) la 2250-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. La apoderada de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

⁴ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 68 a 97.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos *sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”^{5,6}.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3º de la Ley 105 de 1993, artículo 5º de la Ley 336 de 1996, artículo 2º de la Ley 769 de 2002, artículo 5º de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7º de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

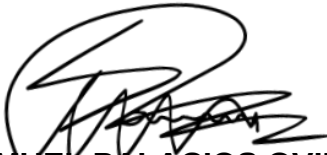
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **LEONEL DE JESÚS OSPINA VALDERRAMA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 12 de octubre de 2022.*

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0c468267e6af6cbde95e34643242d5107505788ddcc0d17ad9079cf3b5f2e2**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220013800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWAR ARLEY VALBUENA TORRES
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de i) la Resolución No. 975 del 19 de marzo de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) la Resolución No. 1840-02 del 19 de julio de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D-12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01SolicitudMedida". Págs. 26 a 28.

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.4. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.4. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor Edwar Arley Valbuena Torres, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante escrito del 26 de agosto de 2022³, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderada judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.2. Otorgar una medida cautelar sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los

² Ibíd. Archivo: "03ConstanciaCorreTraslado".

³ Ibíd. Archivo: "04OposiciónMedida".

actos administrativos, cuando lo que demanda el ordenamiento jurídico es precisamente lo contrario.

1.2.3. Se puede advertir en el presente caso, que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial del H. Consejo de Estado, de aportar, junto con su solicitud, “(...) *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*”, por lo que la valoración inicial que debe realizar el Juez, confrontando la legalidad del Acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, se torna en imposible, por la ausencia de argumentación expresa sobre la forma de violación de las normas superiores invocadas como vulneradas, en relación con los actos administrativos, propiamente demandados.

1.2.4. La parte accionante no acredita de manera alguna la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure. Por ende, además de que no se acredita la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, la parte accionante tampoco demuestra, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la imposterabilidad, que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se deprecia en el presente asunto.

1.2.5. No se acreditaron los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar en la demanda, en la cual la parte activa, solo se limitó a solicitarla en un acápite de un par de párrafos, ni desarrolló los requisitos propios de la medida cautelar que deprecaba, haciendo imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que solicita.

1.2.6. Una solicitud así presentada, lo que evidencia, es que se haría más gravoso para la comunidad en general conceder la medida cautelar, si se tiene en cuenta que la sanción aplicada y que se busca recaudar con los actos demandados, obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Una medida cautelar que en tal sentido se concediera, envía a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

1.2.7. La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, al comportar consecuencias tan graves, no debe dejar duda en el juzgador a cargo de decidirla. Sin embargo, para el presente caso la solicitud hecha por la parte demandante, carece de argumentación alguna que permita dilucidar dicha procedencia, pues el actor debió precisar con rigurosidad los fundamentos de su petición y cumplir con la totalidad de los requisitos, lo cual brilla por su ausencia, al no existir siquiera prueba sumaria del perjuicio irremediable que se le causaría al demandante, entre otras cosas, porque ni se refirió en la demanda, a alguna clase de perjuicio. Por tanto, la solicitud carece de ese motivo serio para considerar que los efectos de la sentencia, en caso que fuese a favor del demandante, llegaren a ser nugatorios.

1.2.8. Lo que resultaría procedente, es que la parte activa del presente medio de control, informe dentro del procedimiento de cobro coactivo que se le sigue, de la admisión de la demanda que interpuso, con lo cual, cualquier perjuicio que se pudiera derivar del mismo, queda absolutamente diluido.

1.2.9. En conclusión, el demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para la configuración de un perjuicio irremediable.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴, esto es, copia de las Resoluciones Nos. 975 del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Edwar Arley Valbuena Torres; y ii) 1840-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. La apoderada de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

⁴ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 68 a 93.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos *sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”^{5,6}.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3º de la Ley 105 de 1993, artículo 5º de la Ley 336 de 1996, artículo 2º de la Ley 769 de 2002, artículo 5º de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7º de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **EDWAR ARLEY VALBUENA TORRES**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 12 de octubre de 2022.*

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1045757400f100e7d95ad6165ddd3d0099c4f3c98d4b371208dd4b5ac02b3fc1**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34005202170012200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANESSA HATTY BENAVIDES
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA- RESUELVE SOLICITUD-DECRETA TRASLADO DE PRUEBA-CORRE TRASLADO EN FIRME INGRESE- RECONOCE PERSONERIA A APODERADA SUSTITUTA

Procede el Despacho a imprimir el impulso procesal que corresponda dentro del expediente de la referencia tomando en consideración la etapa procesal en que se encuentra y a resolver solicitud radicada por la apoderada de la parte actora, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. 1. En la audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2018¹, se decretaron entre otras, las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

I. Oficiar a la SIC para que aportara copia íntegra de los expedientes administrativos radicados Nos. 14-22862 y 14-92329, adelantados en contra de las empresas Kimberly Colpapel S.A., y Productos Familia S.A.

II. Librar CARTA ROGATORIA a la Cancillería de Colombia, para que por su conducto solicite a las autoridades judiciales de Ecuador a fin de que la Superintendencia de Control de Poder de Mercado de la República de Ecuador, remita copia de la totalidad del expediente a partir del cual solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina iniciar una investigación contra Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Kimberly Clark del Ecuador S.A., Productos Familia S.A. y Productos Familia Sancela del Ecuador, por un acuerdo de precios en el mercado andino de papeles suaves.

¹ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: "02.2017-00122 Cuaderno2-Folios280-453"- Folios 91 a 96.

III. Librar CARTA ROGATORIA a la Cancillería de Colombia para que por su conducto se solicite a las autoridades judiciales de Perú, a fin de que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú, para que remita copia de la totalidad del expediente en que se sancionó a Kimberly Clark Perú S.R.L., Productos Tissue del Perú S.A. y otros.

IV. Librar oficio con destino a la Comunidad Andina de Naciones, con el fin de que aportara la totalidad de la investigación adelantada contra Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Kimberly Clark del Ecuador S.A., Productos Familia S.A. y Productos Familia Sancela del Ecuador, por un acuerdo de precios en el mercado andino de papeles suaves.

V. Se decretaron los testimonios solicitados por la parte actora.

VI. Por último se dispuso en un “acápite especial”, lo siguiente:” [...] *La parte demandante solicitó en acápite especial de la demanda oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para solicitar interpretación sobre el alcance del artículo 5º de la Decisión 608 de la CAN y la competencia prevalente de la Secretaría General de la Comunidad Andina sobre la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, dicha solicitud se analizará por el Despacho antes de entrar a fallar para determinar si es necesaria su práctica una vez sea recaudado todo el material probatorio teniendo en cuenta que es facultad del juez [...]*”

1.2. En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de junio de 2019², se tiene que: i) se incorporó la documental aportada por la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones respecto investigación adelantada contra Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Kimberly Clark del Ecuador S.A., Productos Familia S.A. y Productos Familia Sancela del Ecuador, por un acuerdo de precios en el mercado andino de papeles suaves³; ii) así mismo, la documental aportada por la Superintendencia y Comercio⁴; iii) se reiteró la orden a la Secretaría del Despacho para que elaboraba nuevamente las cartas rogatorias dirigidas a Perú y a Ecuador, en los términos solicitados por las embajadas correspondientes y iv) se recepcionaron las declaraciones de los testimonios decretados a favor de la parte actora en la audiencia inicial.

1.3. En cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual de Lima-Perú, aportó copia íntegra en medio magnético de la investigación adelantada contra Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Kimberly Clark del Ecuador S.A., Productos Familia S.A. y Productos Familia Sancela del Ecuador, por un acuerdo de precios en el mercado andino de papeles suaves⁵.

² Ibid. Archivo:”02.2017-00122Cuaderno2Folio280-453”. Folios 204 a 210

³ Información contenida en 3 USB

⁴ Para lo cual aportaron 4 DISCOS DUROS

⁵ Ibid. Folio 225

1.4. Mediante memorial remitido a este Despacho el 3 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de sustitución de poder conferido a la profesional del derecho María Claudia Martínez Beltrán.

1.5. Por su parte la SIC, aportó memorial poder conferido a la abogada Erika Marcela Marín Yepes.

1.6. Mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el 4 de mayo de 2022⁶, la apoderada sustituta de la parte actora solicitó: i) aceptar el desistimiento de la prueba documental dirigida a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado de la República de Ecuador, para que exhiba la totalidad del expediente a partir del cual solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina iniciar una investigación contra Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Kimberly Clark del Ecuador S.A., Productos Familia S.A. y Productos Familia Sancela del Ecuador por un acuerdo de precios en el mercado andino de papeles suaves; y, ii) emitir pronunciamiento respecto de la prueba dirigida al Tribunal Andino de Naciones, respecto de la interpretación del artículo 5° de la Decisión 608 de la CAN, de acuerdo a lo expuesto por el Despacho en la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de desistimiento de una de las pruebas decretadas a favor de la parte demandante

2.1.1.1. El artículo 175 del C.G. P., respecto del desistimiento de las pruebas, indica lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado [...]”.

2.1.1.2. Por considerarlo procedente, teniendo en cuenta que la prueba respecto de la cual la apoderada judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para desistir, aún no se ha practicado, el Despacho aceptará el desistimiento de la misma, en los términos solicitados.

2.2. De la solicitud del pronunciamiento respecto de una de las pruebas solicitadas en el escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en la audiencia inicial.

2.2.1. Tal y como se expuso en los antecedentes del presente proveído, la parte actora solicitó emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de decretar la prueba documental solicitada en la demanda, en los términos dispuestos en la audiencia inicial de 9 de noviembre de 2018.

⁶ Ibid. Archivos: “07Memorialsolicitud” y “08Correomemorial”

2.2.2. Conforme con lo anterior, el Despacho considera que si bien el periodo probatorio dentro del presente asunto se encuentra concluido, no es menos cierto que, al revisar el escrito de demanda y las pruebas recaudadas hasta el momento, resulta necesario con el fin de resolver algunos puntos que interesan al proceso y que se relacionan directamente con la fijación del litigio en los términos dispuestos en la audiencia inicial, en particular, en lo que hace relación al cargo de nulidad denominado “falta de competencia”, decretar la prueba documental solicitada en la demanda en los siguientes términos: “(...) *oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para solicitar interpretación sobre el alcance del artículo 5º de la Decisión 608 de la CAN y la competencia prevalente de la Secretaría General de la Comunidad Andina sobre la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia* (...)”

2.2.3. Sin embargo, considera el Despacho que, en el presente asunto, con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del C. G. P., el cual prevé lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan [...].”

2.2.3.1. Lo anterior, tomando en consideración que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 11001333400520160021800, adelantado por Jaime Vargas López contra la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha prueba fue decretada y practicada.

2.2.3.2. Así las cosas, en los términos señalados en el artículo 174 citado en precedencia, por Secretaría, se dispondrá del traslado de la prueba documental aportada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de la interpretación sobre el alcance del artículo 5º de la Decisión 608 de la CAN, obrante dentro del expediente radicado No. 11001333400520160021800⁷, con destino al proceso de la referencia, para lo cual se dispondrá su reproducción en copia auténtica e íntegra, previas las constancias de rigor por Secretaría.

2.2.3.3. Una vez cumplido lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de la parte demandada, respecto de la prueba trasladada, se ordena correr traslado de la misma por Secretaría, por el término de

⁷ EXPEDIENTE FÍSICO RADICADO 1100133400520160021800. Folios 274 a 283.

tres (3) días, a la parte demandada, con el fin de que, si a bien lo tiene, emita pronunciamiento al respecto, término vencido el cual, ingresará el proceso al Despacho para cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión.

2.3 Del reconocimiento de personería adjetiva

2.3.1. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del C. G.P., aplicable en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se reconoce personería adjetiva a la abogada ERIKA MARCELA MARÍN YEPES identificada con la C. C. No. 53.065.143 de Bogotá, portadora de la T. P., No. 171.198 del C. S. J., para representar a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

2.3.2. En el mismo sentido, por cumplirse los requisitos dispuestos en el artículo 75 ibidem, se reconoce personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MARTÍNEZ BELTRÁN identificada con la C. C. No. 53.907.508 de Bogotá y portadora de la T. P., No. 190.493 del C. S. J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido⁹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba documental decretada a favor de la parte demandante, en los términos dispuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada en la demanda por la parte demandante, como prueba trasladada en los términos dispuestos en el artículo 174 del C. G. P., conforme a la motiva del presente auto. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor en los procesos radicados Nos. 11001333400520160021800 y en el No. 11001333400520170012200.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ERIKA MARCELA MARÍN YEPES identificada con la C. C. No. 53.065.143 de Bogotá, portadora de la T. P., No. 171.198 del C. S. J., para representar a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido

⁸ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: "02. 2017-00122 CUADERNO2 FOL280-453". Ibid. Folios 212 a 213.

⁹ Ibid. Folios 218 a 219.

CUARTO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA MARTÍNEZ BELTRÁN identificada con la C. C. No. 53.907.508 de Bogotá y portadora de la T. P., No. 190.493 del C. S. J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 AM. KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e1d2f75d5c9c4142983abddbf4c4ba186015dd4a3db7f21db17dba48fff3f1**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220037600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Tercero con interés	ETELVINA CALDERÓN BALCERO, SANTIAGO CANTOR Y DIANA PATRICIA CANTOR CALDERÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda¹ presentada en el asunto de la referencia por la doctora Leidy Yohana Vargas Alvira, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD -20228140054375 del 08 de febrero de 2022, expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad demandada al interior del expediente No. 2021814390135338E.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. SSPD -20228140054375 del 8 de febrero de 2022², expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad convocada al interior del expediente No. 2021814390135338E” por medio de la cual decide recurso de apelación”, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico de 10 de febrero de 2022³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día

¹ Expediente electrónico – Archivo: 03demanda.

² Ibid: Archivo: 04Pruebas – páginas 9 a 20.

³ Ibid: Archivo: 04Pruebas – página 6.

siguiente hábil, esto es, el 11 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 11 de junio de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de junio de 2022, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 9 de agosto de 2022⁴.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; mi) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o mi) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵, es decir, que el término se reanudó el 10 de agosto de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 12 de agosto de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 11 de agosto de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.732 de

⁴Ibid: Archivo: 04Pruebas – paginas 117 a 118

⁵ Ibid: Archivo: 01ActaReparto

Bogotá y T.P. 150.624 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de terceros interesados a los señores **ETELVINA CALDERÓN BALCERO, SANTIAGO CANTOR Y DIANA PATRICIA CANTOR CALDERÓN**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a los terceros con interés directo, así: al señor **SANTIAGO CANTOR**, en la Vereda Pueblo Viejo -Finca la alcancía, en Cota (Cundinamarca), E-mail: santiagocantor@hotmail.com, a la señora; **DIANA PATRICIA CANTOR CALDERÓN**, en la Vereda Pueblo Viejo - Finca la alcancía, en Cota (Cundinamarca), E-mail: dcantor582@gmail.com; y, a la señora **ETELVINA CALDERÓN BALCERO**, en la Vereda Pueblo Viejo - Finca la alcancía en Cota (Cundinamarca), E-mail: lkgonzalez60@misena.edu.co.

SEXTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Abelardo Paiba Cabanzo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 de Bogotá D.C. y T.P.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". p. 34 – 35.

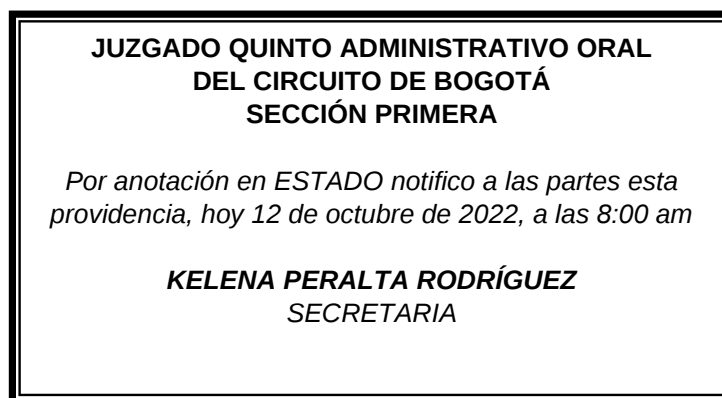
355.988 del C.S.J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0952c1ad08ceb9f5db9e9b08d9eea82ac34f757d13e712aa87330ab279fa9a84**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220038400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LARS COURRIER SA
Demandado	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda¹ presentada en el asunto de la referencia por la sociedad LARS COURRIER S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo No. 943 del 13 de septiembre de 2021, y la Resolución No. 601-000882 del 8 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración, proferidas por la entidad demandada

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. la Resolución No. 601-000882 del 8 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordena el decomiso de una mercancía consistente en asador parrilla Bene Casa, avaluada en \$1.080.639", mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante el día 9 de marzo de 2022², por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 10 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 10 de julio de 2022.

¹ Expediente electrónico – Archivo: 03demanda

² Ibid: Archivo: 04Pruebas – página 45

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de junio de 2022, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 16 de agosto de 2022³.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; mi) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o mi) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 17 de agosto de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un mes y cinco (5) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 21 de septiembre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 18 de agosto de 2022⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al abogado Rafael Humberto Ramirez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Monquirá y T.P. 35.650 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

³ Ibid: Archivo: 04Pruebas – páginas 46 a 50

⁴ Ibid: Archivo: 01ActaReparto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **LARS COURRIER S.A.**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado al abogado Rafael Humberto Ramirez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Monquirá y T.P. 35.650 del C.S.J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 am*

KELENA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c5579beb807fafdc1b80ae981c6bf641ebbbf7692f722562009663aa295f85**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220036100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER GAMBOA BOHÓRQUEZ
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por **JAVIER GAMBOA BOHÓRQUEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, como lo prevé el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello el contenido de los actos administrativos acusados, toda vez que, el valor de la multa impuesta en ellos corresponde a \$ 828.100 M/te, y lo solicitado a \$ 543.200 M/te, por concepto de grúa y parqueadero. De ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, deberá formular las pretensiones de manera separada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 *ibidem*, respecto de la acumulación de pretensiones.
3. Teniendo en cuenta lo solicitado en el numeral que antecede, deberá aclarar en el acápite de “cuantía” el valor estimado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JAVIER GAMBOA BOHÓRQUEZ**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de octubre del 2022.

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551d3b2871e7a55f565fd7476c3cf3b1128b664080419498ade2ff9a0eb23434**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220039700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Allegar la copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.1. Si bien en el escrito de demanda manifiesta la parte actora que en el presente litigio es improcedente la exigibilidad del requisito de conciliación extrajudicial, debido a la presunta naturaleza parafiscal o modalidad de tributo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Despacho debe advertir que precisamente lo que lo faculta como integrante de la Sección Primera de los Juzgados del Circuito de Bogotá para conocer del asunto en primera instancia en virtud de la competencia por el factor objetivo, es precisamente que los recobros que se pretenden en la demanda no son parafiscales sino ingresos propios de la empresa prestadora.

2.2. De lo contrario, si el asunto fuera tributario, la competencia objetiva recaería en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos, y sería procedente su remisión

por competencia en aplicación de lo previsto en el artículo 158 del CPACA, en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989 y en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. El Despacho sigue el precedente vertical del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, que mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”¹(Resalta el Despacho).

2.4. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en tanto que el objeto del litigio no es de

¹ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

naturaleza tributaria, por lo que en este caso no aplica la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

2.5. En todo caso se tiene que en el presente asunto, mediante auto del 12 de agosto de 2022, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Cuarta², remitió el proceso por competencia a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, precisando que el asunto no era de carácter tributario, ni tramitado al interior de un proceso de cobro coactivo, posición que el Despacho comparte en concordancia con los argumentos que preceden.

3. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

4. Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, comoquiera que el vínculo aportado en los anexos de la demanda³, contentivo de las pruebas en archivos electrónicos, no permite su acceso al Despacho.

5. Aportar al proceso copia de la escritura pública por la cual SALUD TOTAL EPS otorgó poder general al abogado Sergio Andrés Rico Gil, a efectos de determinar la facultad del profesional para otorgar el poder especial⁴ a la abogada Diana María Munar Orjuela para presentar la demanda, dando aplicación a lo previsto en el artículo 74 del CGP.

6. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁS.A. E.S.P.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL**

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07RemiteSecciónPrimera".

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04AnexosDemanda".

⁴ Ibid. Archivo: "06Poder".

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 am</i> KELENA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183060db87c2a1836622ccb3d16242adcbde8eb5bad863cd3b7b44f6a5b108f7**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220035600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	SALUD TOTAL EPS-S S. A
Accionado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.1. Si bien en el escrito de demanda manifiesta la parte actora que en el presente litigio es improcedente la exigibilidad del requisito de conciliación extrajudicial, debido a la presunta naturaleza parafiscal o modalidad de tributo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Despacho debe advertir que precisamente lo que lo faculta como integrante de la Sección Primera de los Juzgados del Circuito de Bogotá para conocer del asunto en primera instancia en virtud de la competencia por el factor objetivo, es precisamente que los recobros que se pretenden en la demanda no son parafiscales sino ingresos propios de la empresa prestadora.

2.2. De lo contrario, si el asunto fuera tributario, la competencia objetiva recaería en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos, y sería procedente su remisión

por competencia en aplicación de lo previsto en el artículo 158 del CPACA, en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989 y en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. El Despacho sigue el precedente vertical del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, que mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”¹(Resalta el Despacho).

2.4. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en tanto que el objeto del litigio no es de

¹ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

naturaleza tributaria, por lo que en este caso no aplica la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

3. Allegar la copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

5. Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, comoquiera que el vínculo aportado en los anexos de la demanda², contenido de las pruebas en archivos electrónicos, no permite su acceso al Despacho.

6. Aportar al proceso copia de la escritura pública por la cual SALUD TOTAL EPS otorgó poder general al abogado Sergio Andrés Rico Gil, a efectos de determinar la facultad del profesional para otorgar el poder especial³ a la abogada Diana María Munar Orjuela para presentar la demanda, dando aplicación a lo previsto en el artículo 74 del CGP.

7. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

8. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04AnexosDemanda”.

³ Ibid. Archivo: “06Poder”.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S. A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de octubre del 2022.

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32ab9c714b1f0b28d1612f986427b9f82f2e1d716b9c33be4664a0e32aabb92**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220038800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO SARMIENTO CARDONA
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. De conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia de del acto administrativo dictado en audiencia del 7 de abril de 2021, acto administrativo demandado, por el cual se declaró contraventor al demandante.
2. Aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello el contenido de los actos administrativos acusados, toda vez que la demandante solicita el reintegro de quinientos ocho mil doscientos pesos (\$508.200 M/te), por concepto de pago de grúa y parqueadero.
3. Teniendo en cuenta la aclaración solicitada en el numeral que antecede, deberá aclarar en el acápite de “cuantía” el valor estimado, toda vez que, se indicó la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.403.000), correspondiente al valor de la multa impuesta y a la suma cancelada por concepto de parqueadero y grúa, lo cual no es concordante con lo establecido en la pretensión quinta de la demanda, y en el contenido de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ÁLVARO SARMIENTO CARDONA** contra **BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de octubre del 2022.

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb396a260f5ef772a4e75e366af853bd1ef67f06110231d86bf71e49fbe60e6**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220037500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DUMMAR ALIPIO RUIZ
Demandado	TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA.

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante radicó el 10 de agosto de 2022¹ demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el objeto de que se declare la nulidad de un aparte del acta de No. TML22/1/504 MDNSG TML/ 41. 1, registrada al folio No. 166 del libro de Tribunal Médico. Proferida por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el día veintiocho (28) de junio de 2022².

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 10 de agosto de 2022³.

3. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente respecto a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...). (Subrayado fuera del texto).

4. Ahora bien, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “02CorreoReparto”.

² Ibid. Archivo. “04Pruebas”. páginas 25 a 42

³ Ibid. Archivo. “01ActaReparto”.

5. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.* (Subrayado fuera del texto)

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el asunto objeto de controversia está relacionado con un tema de carácter laboral, originado por lo resuelto por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el día veintiocho (28) de junio de 2022⁴, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda atendiendo a la naturaleza del asunto.

7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de octubre del 2022. KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA
--

⁴ Ibid. Archivo. “04Pruebas”. páginas 25 a 42

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5973128cdbb3b5812e736ec1e3c84f0941a299cb5cccc7fc485ce3edadfb48a**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220039600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda¹ presentada en el asunto de la referencia por el doctor Abelardo Paiba Cabanzo, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. No. SSPD - 20228140161495 del 7 de marzo de 2022, expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al interior del expediente No. 2021814390119150E.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. la Resolución No. SSPD - 20228140161495 del 07 de marzo de 2022², expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad demandada al interior del expediente No. 2021814390119150E” por medio de la cual decide recurso de apelación”, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico de 08 de marzo de 2022³. Por lo que

¹ Expediente electrónico – Archivo: 03demanda

² Ibid: Archivo 05Pruebas – páginas 10 a 16

³ Ibid: Archivo: 04Pruebas – página 9.

el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 09 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 09 de julio de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 08 de julio de 2022, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 22 de agosto de 2022⁴.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; mi) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o mi) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵, es decir, que el término se reanudó el 22 de agosto de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 25 de agosto de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de agosto de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Abelardo

⁴Ibid: Archivo: 05Pruebas – páginas 92 a 94.

⁵ Ibid: Archivo: 01ActaReparto.

Paiba Cabanzo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 de Bogotá D.C. y T.P. 355.988 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

4. Por último, se ordenará la vinculación de los señores CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Número 17.079.110 y LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Número 52.963.333, en calidad de terceros con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de terceros interesados a los señores **CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a los señores Campo Elías Rodríguez Rodríguez y Lorna Isabel Rodríguez Pedraza en la Villa de San Diego de Ubaté - calle 10 # 10 - 91, circuito de Carupa (Cundinamarca), E-mail: lornaisabel15@gmail.com.

SEXTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". p. 30-31.

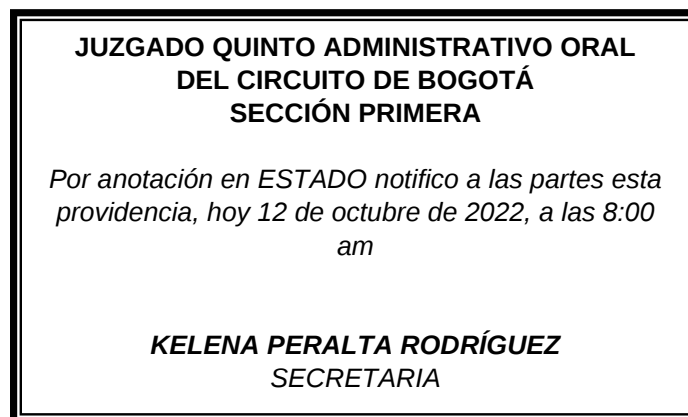
disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Abelardo Paiba Cabanzo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 de Bogotá D.C. y T.P. 355.988 del C.S.J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ea2852a3e90074fa8559d4cbd39d59ecfbc5a22b20542836332553043cb726**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220039900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda¹ presentada en el asunto de la referencia por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 7963 del 20 de agosto de 2019 y la Resolución No. 2022590000001547-6 del 22 de abril de 2022 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 2022590000001547-6 del 22 de abril de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 007963 del 20 de agosto de 2019”*², mediante la cual se surtió la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante mediante oficio número 20224201921121 de fecha 25 de abril de 2022³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 26 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 26 de agosto de 2022.

¹ Expediente electrónico – Archivo: 03Demanda

² Ibid. Archivo: 03Demanda páginas 129 a 146

³ Ibid. Archivo: 03Demanda página 128

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de agosto de 2022⁴, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 26 de agosto de 2022⁵.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵, es decir, que el término se reanudó el 29 de agosto de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dieciocho (18) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 16 de septiembre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 29 de agosto de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al abogado **OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 de Bogotá D.C y T.P. 196.979 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

4 Ibid. Archivo: 03Demanda páginas 149 a 150.

5 Ibid. Archivo: 03Demanda páginas 149 a 150.

6 Ibid. Archivo: 02CorreoDemanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra **LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

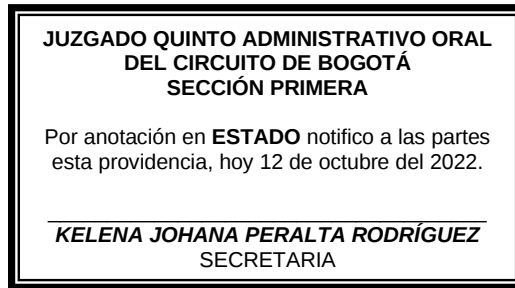
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 de Bogotá D.C y T.P. 196.979 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786a19fa4e7ee042494ce7139176ba9157295e93dba3c928012eadbd8bbc5ff7**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220040200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL ALEJANDRO MORENO IBARRA
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello el contenido de los actos administrativos acusados, toda vez que la demandante solicita el reintegro de quinientos once mil cuatrocientos pesos (\$511.400 M/te), por concepto de pago de grúa y parqueadero, valor inferior a la multa impuesta en el acto administrativo demandado, por valor de ochocientos veintiocho mil cien pesos (\$828.100).

2. Teniendo en cuenta la aclaración solicitada en el numeral que antecede, deberá aclarar en el acápite de “cuantía” el valor estimado, toda vez que, se indicó la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.339.500), correspondiente al valor de la multa impuesta y a la suma cancelada por concepto de parqueadero y grúa, lo cual no es concordante con lo establecido en la pretensión quinta de la demanda, y en el contenido de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DANIEL ALEJANDRO MORENO IBARRA** contra **BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE**

MOVILIDAD, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00
am*

KELENA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997eb3c30b59d9604bd850f107ea44f08c8c69001adef3a7c98ae66a39aa3f30**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220039900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a los demandados, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia,
hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 AM*

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a879c60b9b1c02282c3c144d41994bfc0ad9d3f133d9ec0994b21dd2cb1df4**

Documento generado en 11/10/2022 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2013-00123-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANNY VENTA DIRECTA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	REQUIERE PODER.

Estando el proceso para efectuar la entrega del depósito judicial por concepto del pago de costas procesales, ordenada en auto de fecha 30 de mayo de 2018¹, el Despacho advierte que:

1. El poder² otorgado por la doctora Nelly Argenis García Espinosa en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, al profesional del derecho **EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 de Bogotá y portador de la T.P. No. 197.841 del C.S. de la J. y; a la abogada **MARIA CONSUELO DE ARCOS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921 de Sahagún y portadora de la T.P. No. 253.959 del C.S. de la J, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de otorgarse el poder), por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a los abogados, desde el correo electrónico de la entidad accionada al correo electrónico de los profesionales, inscritos en el Registro Nacional de Abogado.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN., para que dentro del término de **tres (3) días** siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de los profesionales del derecho conforme con lo prevé el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

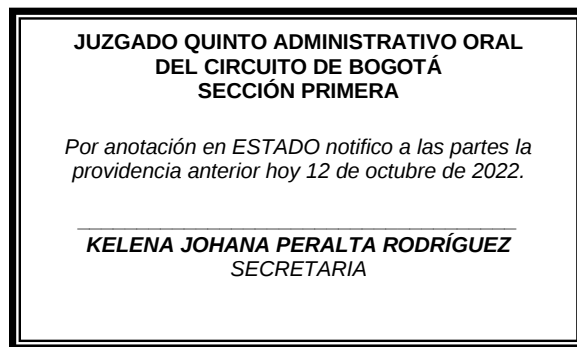
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 248.

² Expediente Electrónico. Archivo. “11Poder”.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5652c4f8403d6e1fc7f6414bb92f3e28b4ebd7ab7f27876e2c1bf32cbe8ed50c**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00159-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGRIT YOHANA VASQUEZ ROJAS
Demandado	INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a admitir la demanda presentada por la señora INGRIT YOHANA VASQUEZ ROJAS, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 7 de junio de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar el poder otorgado por la señora Ingrit Yohana Vásquez Rojas, al profesional del derecho WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, atendiendo los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de la interposición de la demanda), precisando que el mandato haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de la demandante al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

ii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

iii) Aportar la prueba relacionada en el numeral 4.6, del acápite de medios probatorios enunciada como: *“Sentencia de Primera Instancia del 10 de OCTUBRE de 2018 del procesoreivindicatorio25386310300120140024000 (AUDIENCIA ORAL).”*²

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 31 el 8 de junio de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

¹ Expediente electrónico. Archivo “06InadmiteDemanda”.

² Ibid. Archivo “03Demanda”. Págs. 9-10.

³ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 031 del 8 de junio de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/PROVIDENCIAS+ESTADO+31.pdf/1c2185f4-a498-4684-9f64-5b7a80b6ef21> Págs. 19-21.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 23 de junio de 2022⁴ vía correo electrónico, en término.

4. Revisado el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora aportó: i) captura de pantalla en el cual se evidencia que el poder fue otorgado con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de la interposición de la demanda); ii) acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; y, iii) allegó el video de la audiencia oral en la cual se profirió Sentencia de Primera Instancia del 10 de octubre de 2018 del proceso reivindicatorio No. 25386310300120140024000.

5. Ahora bien, verificado el libelo petitorio el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante, asevera que su poderdante no fue notificada de la Resolución No. 041 del 29 de abril de 2014, motivo por el cual, no le fue posible agotar los recursos de ley contra dicha resolución.

5.1. Aunado a lo anterior, expone que su poderdante fue demandada dentro de un proceso reivindicatorio y que, dentro de las actuaciones de dicho proceso, no tuvo conocimiento, ni existió pronunciamiento alguno de su parte contra el acto administrativo hoy demandado.

5.2. Por lo anterior, para el Despacho, los argumentos dados por la parte actora son suficientes para dar por acreditada la carga procesal que le asistía, manifestando en el escrito de demanda los hechos y los fundamentos de derecho violados la falta notificación del acto administrativo hoy demandado, asunto que sin duda será objeto del litigio en el proceso y de decisión en la sentencia que sea proferida en el presente asunto.

7. En ese orden de ideas, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

7.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

7.2. Así las cosas, la demandante se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 041 del 29 de abril de 2014⁵, a partir del 14 de diciembre de 2021, fecha en la cual presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, ello en aplicación de lo previsto en el artículo 72 del CPACA, entendiéndose a partir de ese momento y para efectos de esta etapa del proceso, la notificación por conducta concluyente del acto administrativo demandado.

7.3. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada electrónicamente el 14 de diciembre de 2021, ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de marzo de 2022⁶.

7.4. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende

⁴ Ibid. Archivo “10CorreoSubsnación”.

⁵ Expediente Electrónico. Archivo. “04AnexosDemanda”. Págs. 2-4.

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 47-48.

hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

7.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

7.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 25 de marzo de 2022.

7.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) meses para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 25 de julio de 2022.

7.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 06 de abril de 2022⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7.9. No obstante, se advierte que el Despacho dentro de las facultades otorgadas por la ley, podrá efectuar nuevamente el estudio de la caducidad al momento de resolver sobre las excepciones previas que sean propuestas en la demanda o se adviertan de oficio, o al momento de dictar sentencia.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los demás requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la señora INGRIT YOHANA VASQUEZ ROJAS, a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 041 del 29 de abril de 2014, *“por la cual se ordena unos cambios en el catastro del municipio de: 245 el colegio, unidad operativa de catastro de: la mesa”*, expedida por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

10. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante al abogado **WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'236.249 de Suba y T.P. No. 76.461 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **INGRIT YOHANA VASQUEZ ROJAS**, contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”**, en los términos dispuestos en

⁷ Ibid. Archivo: “01CorreoRadicaciónDemanda”. Págs. 2-4.

⁸ Expediente Electrónico. Archivo: “04AnexosDemanda”. Pág. 1; archivo: “10SubsnaaciónDemanda2”. P. 2.

los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico judiciales@igac.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

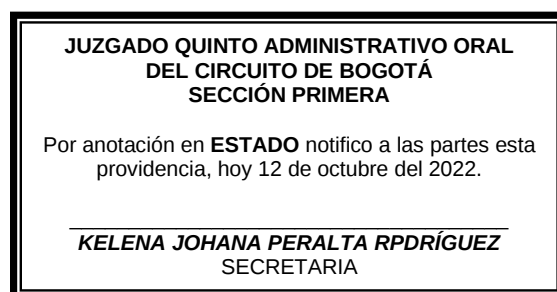
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'236.249 de Suba y T.P. No. 76.461 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd85a4b9456766429fb1e5f9bc865cc1a76ea7ac1267ac1a8d6a85072e044a5f**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00354-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Tercero con Interés	EDWAR JAIME MORA TORRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1.1. Allegar poder para actuar en representación de la empresa demandante, de conformidad con los requisitos señalados por la ley, contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

1.1.1. En caso que el poder otorgado sea por medios electrónicos, la demandante deberá acreditar el mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, y dirigida a la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

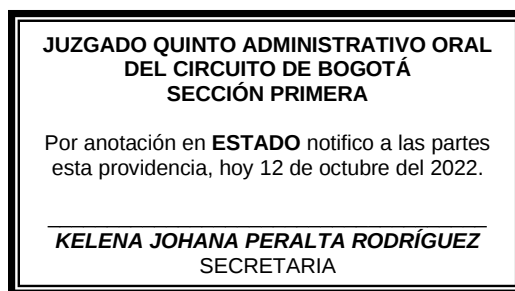
TERCERO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dced58fdb648c3642e20cd157ce2360fc923bb3654829ca24c5af90619f4b**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00355-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS. S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Allegar la copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Aportar la documental relacionada en el acápite de medios probatorios, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 161 y el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1.3.1. Lo anterior, en vista que el enlace aportado no permite el acceso a través de los buzones electrónicos asignados al Despacho.

1.4. Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1.4.1. Si bien en el escrito de demanda manifiesta la parte actora que en el presente litigio es improcedente la exigibilidad del requisito de conciliación extrajudicial, debido a la presunta naturaleza parafiscal o modalidad de tributo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Despacho debe advertir que precisamente lo que lo faculta como integrante de la Sección Primera de los Juzgados del Circuito de Bogotá para conocer del asunto en primera instancia en virtud de la competencia por el factor objetivo, es precisamente que los recobros que se pretenden en la demanda no son parafiscales sino ingresos propios de la empresa prestadora.

1.4.2. De lo contrario, si el asunto fuera tributario, la competencia objetiva recaería en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos, y sería procedente su remisión por competencia en aplicación de lo previsto en el artículo 158 del CPACA,

en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989 y en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4.3. El Despacho sigue el precedente vertical del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, que mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”¹(Resalta el Despacho).

1.4.4. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en tanto que el objeto del litigio no es de naturaleza tributaria, por lo que en este caso no aplica la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

1.5. El poder otorgado por la entidad SALUD TOTAL EPS S.A., a la profesional del derecho DIANA MARÍA MUNAR ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.389 de Bogotá y portador de la T.P. No. 228.664 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP.

¹ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

1.5.1. En el poder allegado por la entidad demandante, se evidencia que el mismo fue otorgado por el señor Sergio Andrés Rico Gil, en la calidad de Mandatario General de SALUD TOTAL EPS. S.A., no obstante, del plenario no se evidencia documental que permita constatar dicha calidad.

1.5.2. Por tanto, la demandante deberá aportar al proceso copia de la escritura pública por la cual SALUD TOTAL EPS otorgó poder general al abogado Sergio Andrés Rico Gil, a efectos de determinar la facultad del profesional para otorgar el poder especial² a la abogada Diana María Munar Orjuela para presentar la demanda, dando aplicación a lo previsto en el artículo 74 del CGP.

1.6. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

1.7. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

1.7.1. La copia del correo electrónico remitido por la apoderada de la demandante el 29 de julio de 2022³, no permite identificar los destinatarios del mensaje de datos.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

² Ibid. Archivo: "06Poder".

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04AnexosDemanda".

TERCERO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de octubre del 2022.

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56c6d10c0e6caf09f10ce3aa1e4ebcca1cd073c2f48805d26eae0ae288e80ca**
Documento generado en 11/10/2022 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00404-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ISIDRO ECTHAN PÉREZ VILLALOBOS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos.

1. El señor Isidro Ecthan Pérez Villalobos mediante apoderada judicial, impetró demanda de nulidad simple el 31 de agosto de 2020¹ a través de la cual solicitó la nulidad del Auto del 2 de noviembre de 2021 *“por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de una solicitud de convalidación”*².

2. El Despacho inadmitirá la demanda impetrada por el señor Isidro Ecthan Pérez Villalobos, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que el presente asunto no puede ser enjuiciado en sede del medio de control de nulidad simple, por cuanto:

2.1.1. Se advierte que el medio de control de nulidad simple (Art. 137, CPACA) autoriza a toda persona para que solicite *“...la nulidad de los actos administrativos de carácter general”* cuando estén incurso en una de las causales de anulación que allí se consignan y que: *“Excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular...”* cuando: i) la demanda no persiga un restablecimiento o el mismo no se genere de manera automática de la sentencia de nulidad a favor del demandante o de un tercero; ii) sea para recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país; y iv) la ley lo autorice expresamente.

2.1.2. El Despacho, encuentra que la demanda ataca un acto administrativo de carácter particular y concreto en el que no se avizora un interés especial o importancia de la comunidad ni alguna de las circunstancias enunciadas para que sea admisible en este caso como de nulidad simple. Adicionalmente, se tiene que la consecuencia jurídica inmediata de la declaratoria de nulidad del Auto del 2 de noviembre de 2021, en el evento en que las pretensiones prosperen, es el

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “01ActaReparto”.

² Ibid. Archivo. “10Pruebas”.

restablecimiento automático del derecho del demandante, el cual se traduciría, entre otros, el desarchivar de la actuación administrativa y la homologación de los títulos profesionales ostentados por el demandante en el exterior.

2.1.3. Por lo anterior, en atención a lo previsto en el párrafo del artículo 137 e inciso 1º del artículo 171 del CPACA, el Despacho evidencia que de la prosperidad de las pretensiones se desprende el restablecimiento automático de un derecho, razón por la cual se ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. Informar si contra el Auto de fecha 02 de noviembre de 2021, interpuso los recursos previstos en el artículo segundo de dicho auto y de ser así, aportar el acto administrativo a través del cual se resuelve el recurso interpuesto, con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, del artículo 166 del CPACA.

2.3. Aclarar las entidades contra las cuales impetró el medio de control, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que como demandados se relacionan al Ministerio de Educación Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, pero los hechos y pretensiones solamente se encuentra dirigida contra el Ministerio de Educación Nacional.

2.4. Explicar en debida forma el concepto de violación en el cual sustenta sus pretensiones, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo las causales de nulidad previstas en el inciso 2º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibidem.

2.5. Estimar justificadamente la cuantía, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6º del CPACA.

2.6. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

2.6.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.6.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico del demandante al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.7. Indicar el canal digital de notificación judicial de la(s) entidad(es) demandada(s), conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.8. Relacionar e individualizar en debida forma, las pruebas aportadas con el escrito de demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que se aportaron pruebas documentales que no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda.

2.9. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta el señor **ISIDRO ECTHAN PÉREZ VILLALOBOS**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de octubre del 2022. KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82324005a3834e2376b654c26c010643b0ef104938238f4e2efd863ef56ea242**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00420-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR ORLANDO MATA LLANA USAQUEN
Demandado	CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOACHA
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por el señor EDGAR ORLANDO MATA LLANA USAQUEN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1.1. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1.2. Se deberá estimar la cuantía por el valor por el cual se emitió fallo con responsabilidad fiscal a título de culpa grave al actor, conforme con lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6º del CPACA, el primero modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Aportar constancia de declaratoria de conciliación fallida, emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1.4. Allegar poder otorgado al abogado JOSE DAVID PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.4705.94 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 22.656 del C.S. de la J., de conformidad con los requisitos señalados por la ley, contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

1.4.1. En caso de que el poder otorgado sea por medios electrónicos, la demandante deberá acreditar el mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, y dirigida a la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.5. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio

electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **EDGAR ORLANDO MATALLANA USAQUEN**, contra la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOACHA.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

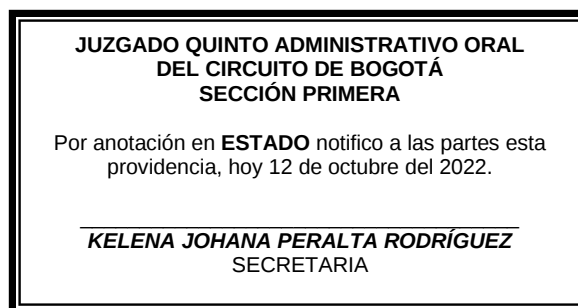
TERCERO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81ec67ea6b3831e77b58820e4574d0a7e40324f98bb5582538b260f0e80bd7**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00425-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LARS COURRIER S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	ADMITE DEMANDA.

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad LARS COURRIER S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acta de Aprehensión y decomiso directo No. 1584 del 15 de septiembre de 2021¹, mediante la cual se ordena el decomiso de una mercancía y de la Resolución No. 601-002739 del 7 de junio de 2022², por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesta contra la anterior decisión, expedidos por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. Así las cosas, la Resolución No. 601-002739 del 7 de junio de 2022³, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, y que fue proferido por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificado al demandante el 8 de junio de 2022⁴, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 9 de junio de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 9 de octubre de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 5 de septiembre de 2022⁵.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "04Anexos". Págs. 19 al 24.

² Ibid. Págs. 25 al 42.

³ Ibidem.

⁴ Ibid. Pág. 43.

⁵ Ibid. Págs. 78-79.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 6 de septiembre 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) meses y veinticuatro (24) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 29 de noviembre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de septiembre de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado **RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.172.061 de Monquirá, y T.P. 35.650 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **LARS COURRIER S.A.**, contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁶ Ibid. Archivos: “01ActaReparto”, “02CorreoReparto”. p. 2.

⁷ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 17-18.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.172.061 de Monquirá, y T.P. 35.650 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb7bae3031eac4c9407455828a1783151a4a012b7314ef8d019325c9e24cbe**

Documento generado en 11/10/2022 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00435-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS GERMÁN GÓMEZ QUIROZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante radicó el 19 de septiembre de 2022¹ demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, solicitando:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad de la decisión tomada mediante oficio Radicado No. 20193170825191: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 03 de mayo del 2019 y notificado el 21 de mayo de 2019 firmado por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio – Oficial Sección Nómina, la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE de los dineros indexados junto con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial del demandante, es decir, 20 de mayo del 2016, hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo la cual ostenta, incrementado del cuarenta (40% al sesenta (60%) por ciento de conformidad con el Inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000.

☐ Condénese en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.².

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 19 de septiembre de 2022³.

3. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente respecto a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “02CorreoReparto”. Pág. 2-3.

² Ibid. Archivo. “03Demanda”. Pág. 3.

³ Ibid. Archivo. “01ActaReparto”.

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...). (Subrayado fuera del texto).

4. Ahora bien, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno*”. (Subrayado fuera del texto)

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el asunto objeto de controversia está relacionado con un tema de carácter laboral, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda atendiendo a la naturaleza del asunto.

7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

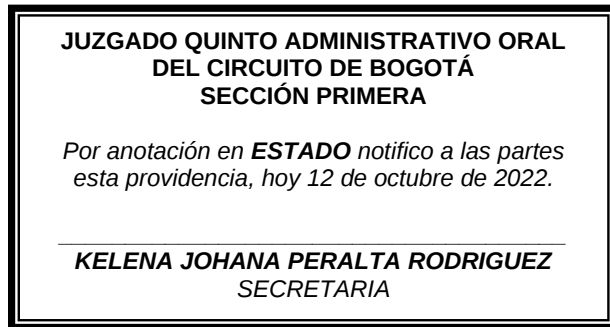
TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe00a00d2fb6bf897fc1ee6b14c32385188df435e76a8c05054b917f68f4c68a**
Documento generado en 11/10/2022 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520180008300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE SOACHA
Demandado	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Litisconsortes Facultativos	SECRETARIA DE MOVILIDAD – TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución 1098 del 20 de octubre de 2014 y de la tarjeta de operación No. 005121 con vigencia del 16 de junio de 2017 al 15 de junio de 2019, actos expedidos por el Alcalde del Municipio de Soacha y la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha, lo anterior indicando, que con las resoluciones acusadas se vulneraron los derechos del municipio de Soacha, en cuanto se le oculto información a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Soacha sobre la reposición de que había sido objeto el vehículo automotor con placa WAB907, por el articulado de Transmilenio con placa VFE652 desde el 29 de diciembre de 2009, actuando así en abierta infracción a las normas en que debía fundarse el acto administrativo.

1.1.1. INTERVENCIÓN DEL LITISCOSORTE FACULTATIVO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2022², la Secretaría de movilidad presento memorial mediante el cual coadyuva la medida cautelar solicitada por la parte demandante, indicando lo siguiente:

1.1.1.1. Manifiesta que el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba. Hasta tanto ello no ocurra, los actos administrativos, producen los efectos para los cuales se expidieron.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. “01ExpedienteElectronico” Pág. 16 – 18.

² Ibíd. “06CorreoCoadyuvancia”

1.1.1.2. De otro lado señala que cuando la solicitud de medida cautelar, tiene como finalidad la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas, se pueda establecer que, en verdad, existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual, dicho sea de paso, resulta palmario para el asunto que llama nuestra atención.

1.1.1.3. El demandante cumplió con la exigencia de aportar, junto con su solicitud, documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

1.1.1.4. Ante la argumentación expresa y evidente sobre la forma de violación de las normas superiores invocadas como vulneradas, y la palmaria violación de las mismas con la expedición de los actos administrativos demandados, se torna factible concederse la solicitud de medida.

1.1.1.5. Afirma que al realizarse el análisis de los actos demandados y su confrontación o forma de violación de las normas superiores invocadas, junto con el estudio de las pruebas allegadas, resulta notorio que se ha producido una doble reposición de vehículos, al autorizarse la reposición tanto como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A., en la ciudad de Bogotá, D. C., como posteriormente, la entrada en operación de otro vehículo, en sustitución del que aquí nos ocupa, para el municipio de Soacha y, concretamente, para el corredor de Soacha – Bogotá, D. C.; situación clara y expresamente prohibida en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio 1100100-004-2013, norma invocada como vulnerada y aplicable al caso de autos.

1.1. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. Empresa Líneas UNITURS LTDA.

Guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente notificada³.

1.1.2. Héctor Alberto Muñoz Martínez

Guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente notificado⁴.

1.1.3. Raúl Ariza Santoyo

Guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente notificado⁵.

1.1.4. Tercer Milenio S.A. - Transmilenio

Guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente notificado⁶.

1.1.5. Secretaría Distrital de Movilidad

La entidad no presentó oposición a la medida cautelar, en su lugar presento coadyuvancia a la misma⁷.

³ EXPEDIENTE ELÉCTRICO. Carpeta. MedidaCautelar. Archivo. "03ConstanciaTraslado"

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

⁷ EXPEDIENTE ELÉCTRICO. Carpeta. MedidaCautelar. Archivo. "05Coadyuvancia"

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda, esto es:

1.3.1.1. Copia del Decreto No. 046 del 5 de abril de 2013⁸.

1.3.1.2. Copia del convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013 del 15 de febrero de 2013⁹

1.3.1.3. Copia de la Resolución No. 1098 del 20 de octubre de 2018¹⁰.

1.3.1.4. Copia de la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013¹¹.

1.3.1.5. Copia del oficio No. CG-4383/2017 del 31 de mayo de 2017¹².

1.3.1.6. Copia del oficio No. SDM-DSC-50701-17 del 6 de abril de 2017¹³.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibídem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

⁸ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Archivo. “01.2ExpedienteElectrónico” Págs. 47 – 53.

⁹ Ibíd. Págs. 55 – 103.

¹⁰ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO: “01.1. 2018-00083 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CD” Pág. 40 – 43.

¹¹ Ibíd. Págs. 99 – 101.

¹² Ibíd. Págs. 171 – 172.

¹³ Ibíd. Págs. 215 – 217.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse *“al menos sumariamente”*, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*¹⁴¹⁵.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la *“manifiesta”* vulneración del acto administrativo con la norma¹⁶, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio

¹⁴ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

¹⁶ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho¹⁷.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹⁸.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho accederá la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. Tal como se citó en el marco legal y jurisprudencial de esta providencia, para que sea decretada la medida cautelar en el medio de control de nulidad simple, conforme con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, basta que haya una infracción de las normas superiores invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2.2.2. La parte demandante solicita como fundamento de la medida cautelar la presunta vulneración del artículo 1º de la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013, el artículo 4 del Decreto No. 046 del 05 de abril de 2013 y el artículo 5 parágrafo 2, del Convenio Interadministrativo No. 11001000042013 del 15 de febrero de 2013, indica que hubo una infracción a la norma en la que debía fundarse.

2.2.3. A efectos de decidir sobre la medida cautelar, para determinar si los actos demandados fueron expedidos con violación manifiesta de las disposiciones invocadas por el actor, se procederá al análisis de los actos impugnados y su confrontación con las normas invocadas, apoyada en la interpretación de la ley y el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, que permitan dar cuenta de las razones por las cuales se considera que la violación es evidente, ostensible o notoria.

2.2.4. Se tiene que mediante el artículo 1º de la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013¹⁹, expedida por el Ministerio de Transporte, autorizó la reposición de vehículos por racionalización de parque automotor que sirve el corredor Soacha – Bogotá, indicando lo siguiente:

“Artículo 1. Autorizar la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá – Soacha y que hace parte del listado de convenio interadministrativo mencionado en la Resolución 2671 de 2007, con el fin de garantizar el servicio a los usuarios y

¹⁷ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

¹⁸ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

¹⁹ “Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la ruta Bogotá – Soacha – Bogotá”.

procurando la compatibilidad de los equipos con el servicio alimentador del Sistema de Transporte masivo y del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP”.

2.2.5. Así mismo, se tiene que mediante el artículo 4º del Decreto No. 046 del 5 de abril de 2013²⁰, se encuentran establecidos los requisitos para poder otorgarse una reposición para vehículos que cumplieron su vida útil, señalados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO CUARTO: REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA REPOSICIÓN DE LOS VEHICULOS QUE CUMPLIERÓN VIDA ÚTIL Y QUE HACEN PARTE DEL LISTADO DL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 2007:

1. *Solicitud de reposición por parte de la Empresa.*
2. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo, indicando dirección y número telefónico de notificación*
3. *Fotocopias de la certificación del organismo de tránsito (SIETT) de la cancelación de matrícula, ficha de homologación que reposa en la carpeta del vehículo y licencia de tránsito del vehículo.*
4. *Certificado de tradición expedido por el organismo de tránsito (SIETT), no mayor a 30 días del automotor que hacia parte del listado de convenio 2007.*
5. *Fotocopia de la factura de venta (o proforma) del vehículo nuevo.*
6. *Fotocopia de la declaración de importación del vehículo nuevo.*
7. *Fotocopia de la ficha técnica de homologación del Ministerio de Transporte del vehículo nuevo.*
8. *Carta de aceptación del nuevo vehículo por parte de la empresa.*
9. *Copia al carbón de la consignación de los derechos de capacidad transportadora a favor del Municipio”.*

2.2.6. De igual forma, la parte actora agrego el Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013²¹, convenio celebrado entre la alcaldía mayor de Bogotá y la alcaldía de Soacha, el cual en su cláusula quinta, parágrafo 2º, establece lo siguiente:

*“(…) **QUINTA. Reposición.** La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carreteras autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la alcaldía Municipal de Soacha.*

Parágrafo primero. La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de desintegración en dicho proceso.

***Parágrafo segundo.** La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. **No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio”.** (Negrilla fuera de texto)*

2.2.7. Conforme lo anterior, se evidencia que el parágrafo segundo de la cláusula quinta del convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013, estipula expresamente que no pueden ser objeto de reposición los vehículos que ya fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el sistema de Transmilenio, es decir, se

²⁰ *“Por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá y se dictan otras disposiciones”*

²¹ *“Convenio para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha – Bogotá D.C.”*

encuentra prohibida la reposición sobre reposición de vehículos o doble reposición de estos.

2.2.8. Así las cosas, verificadas las pruebas allegadas dentro del expediente administrativo, evidencia el Despacho lo siguiente:

- I) Certificado de desintegración física total del vehículo de placa WAB907 del 22 de enero de 2010²².
- II) Oficio No. SDM-DSC-50701-17 del 6 de abril de 2017²³, mediante el cual la Secretaría de Movilidad da constancia de los operadores que aceptaron como cuota de equivalencia por articulados de Transmilenio, dentro de los cuales se encuentra el vehículo WAB907.
- III) Oficio No. CG-4383/2017 del 31 de mayo de 2017²⁴, mediante el cual TRANSMASIVO S.A., informó sobre placas aportadas como cuota equivalente para vehículos articulados, dentro de los cuales se encuentra el vehículo WAB907.

2.2.9. Analizadas las pruebas en precedencia, es evidente que previamente a la expedición de la Resolución No. 1098 de 20 de octubre de 2014, el vehículo de placas WAB-907 ya había sido desintegrado físicamente en su totalidad y a su vez, objeto de reposición por el vehículo articulado VFE-652 para el sistema Transmilenio, de manera que con la nueva autorización de reposición de este mismo vehículo otorgado en el acto administrativo demandado, mediante el cual se otorgó capacidad transportadora al vehículo de placas WLN-053, se desconoció la prohibición prevista en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013 suscrito por el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y la Alcaldía del municipio de Soacha, consistente en una doble reposición.

2.2.10. De lo anterior evidencia este Despacho que si bien es cierto, la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 1°, autorizó la reposición de los vehículos que hacían parte del convenio interadministrativo Soacha - Bogotá, la empresa Uniturs LTDA., no podía realizar reposición sobre un vehículo que ya había sido objeto de desintegración física total y había sido aportado como cuota equivalente para el articulado de Transmilenio.

2.2.11. Ahora bien, es de poner de presente que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sucesión B, mediante providencia del 12 de marzo de 2020, resolvió recurso de apelación sobre un asunto similar al debatido, indicando lo siguiente:

“En virtud de las pruebas analizadas en precedencia es claro que previamente a la expedición de la Resolución No. 486 de 23 de mayo de 2014 el vehículo de placas SCB-265 ya había sido desintegrado físicamente en su totalidad y a su vez, objeto de reposición por el vehículo articulado VFE – 653 para el sistema Transmilenio, de manera que con la nueva autorización de reposición de este mismo vehículo otorgada en el acto administrativo demandado, el cual otorgó capacidad transportadora al vehículo de placas SOS-867, se incurrió en la prohibición prevista en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del convenio interadministrativo No. 1100100-004-

²² EXPEDIENTE ELÉCTRONICO: Archivo. “01.1. 2018-00083 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CD” Pág. 179.

²³ Ibíd. Págs. 215 – 217.

²⁴ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO: Archivo. “01.1. 2018-00083 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CD” Págs. 171 – 172.

2013 suscrito por el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, La Alcaldía Mayor de Bogotá DC y la Alcaldía del municipio de Soacha, esto es, en una doble reposición, en consecuencia no les asiste razón a los recurrentes en afirmar que tal situación no se presentó.

e) Finalmente, en lo concerniente a que la medida cautelar decretada vulnera los derechos fundamentales del propietario del vehículo y afecta la prestación del servicio de transporte de pasajeros en el municipio de Soacha se advierte que no existe prueba en el expediente ni elemento de juicio fundado que permita acreditar tal situación por lo que no está probado que resulta más gravoso para el interés público conceder la medida, sin perjuicio de que no nacen ni puede predicarse la existencia de derechos de origen ilegal, pues, los derechos que protegen y garantizan la constitución y la ley solo son aquellos adquiridos con justo título y buena fe según lo preceptuado por el artículo 58 constitucional.

f) Corolario a lo anterior le asiste razón al a quo en acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 486 de 23 de mayo de 2014 y la tarjeta de operación no. 5136 otorgada al automotor identificado con placas SOS – 867, en consecuencia la Sala confirmará la providencia de 19 de noviembre de 2019²⁵.

2.2.12. Conforme con la Jurisprudencia citada del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual confirmo la decisión del decreto la medida cautelar concedida por el a quo, teniendo en cuenta que fue evidente la vulneración de la cláusula quinta del convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013 suscrito por el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Alcaldía del municipio de Soacha, esto es, en una doble reposición.

2.2.13. Por otro lado, observa este Despacho, que no reposa dentro del expediente oposición o refutación alguna a lo solicitado y allegado dentro de la solicitud de medida cautelar, como para entender que no hubo omisión de información por parte de la empresa UNITURS LTDA., a la hora de solicitar la doble reposición del vehículo WAB907.

2.2.14. Así las cosas, concluye este Despacho que del análisis del acto administrativo demandado, como de las normas que debían servir de fundamento, y de las pruebas aportadas junto con la solicitud de cautela y aquellas anexas al escrito de coadyuvancia allegado por el Litisconsorte facultativo, en aplicación del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se demuestra la apariencia de ilegalidad del acto administrativo demandado, en razón de la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda que soportan el escrito de medida cautelar, y en el hecho de que la empresa UNITURS LTDA., omitió información frente al proceso de desintegración y reposición como equivalencia para vehículo del articulado de Transmilenio, del que había sido objeto inicialmente el vehículo WAB907.

2.2.15. En consecuencia, se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1098 del 20 de octubre de 2014 y la tarjeta de operación No. 005121, propuesta por el demandante, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejulgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

²⁵ Ibarra Martínez Fredy, (M.P) (Dr.) H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Expediente No. 11001-33-34-004-2017-00280-01.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 1098 del 20 de octubre de 2014 *“por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa WAB-907, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros Líneas Uniturs LTDA, en el corredor Soacha – Bogotá”* y la tarjeta de operación No. 005121 del 16 de junio de 2017 hasta el 16 de junio de 2019, expedidos por el Alcalde y la Secretaría de Movilidad de Soacha, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia, decisión que no implica prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 am</i> KELENA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8fcea0f5723b4faf8be9a1e443d344e4a7e4b3befd8444aa8e33c561137f35
Documento generado en 11/10/2022 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>